



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	ÁNGELICA MARÍA CONTRERAS MACHUCA
DEMANDADO	ELOY CONTRERAS MORALES en calidad de padre reconociente, ADAN CRISTÓBAL, MEREDITH, YENITH, ADEL ADAN, EDDIE y ÁNGEL ADAN RAMÍREZ OÑATE en calidad de hijos y herederos determinados y contra los indeterminados del causante ÁNGEL ADÁN RAMÍREZ ANAYA en calidad de presunto padre biológico.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00477-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 75 inciso 3, 82-10 ibidem, y artículo 6 Ley 2213 de 2022, así:

1. La demanda debe ser de investigación de paternidad acumulada con impugnación de paternidad.
2. Debe demandarse al señor ELOY CONTRERAS MORALES en calidad de padre reconociente.
3. Los hechos de la demanda no están claros, debe indicarse la fecha de las posibles relaciones sexuales de los señores Ramírez – Machuca y las circunstancias por las cuales el señor CONTRERAS MORALES asumió la paternidad de la demandante.
4. La demanda no puede dirigirse contra el presunto padre biológico porque este se encuentra fallecido.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00475-00.**

---

5. Debe indicar la dirección exacta donde se encuentra sepultado el causante ÁNGEL ADÁN RAMÍREZ ANAYA.

6. Debe indicar las direcciones electrónica y física de todos los demandados, y respecto aquellos, que manifiesta desconocer, debe solicitar el respectivo emplazamiento y designación de curador ad litem.

7. No acredita él envió simultáneamente de la demanda y sus anexos al demandado y /o de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

8. Debe acreditar la calidad de fallecido del causante ÁNGEL ADÁN RAMÍREZ ANAYA con su respectivo registro civil de defunción o indicar la oficina en la que el mismo se realizó, para proceder a solicitarlo de oficio.

9. El poder que allega es insuficiente toda vez, que si bien es cierto en él se encuentra el correo electrónico de la apoderada judicial, no indica que es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no esta otorgado para impugnar paternidad y no está dirigido contra los demandados.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ALEXANDER PAEZ VERGARA, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ÁNGELICA MARÍA CONTRERAS MACHUCA, solamente en lo que respecta este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
Juez

SIRD

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f79356d0f0b62a8918e9c3140927b225e551639cf5befcddf39e232fec4a2**

Documento generado en 12/01/2024 05:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**